



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

Alcaldía

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ORDENANZA N° 004-2025-CM/MDR:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE TENENCIA DE CANES EN EL DISTRITO DE REQUE.

Reque, 30 de enero de 2025.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE REQUE

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE REQUE.

VISTO:

En Sesión Ordinaria N° 02-2025 con fecha 29 de enero de 2025, Informe 039-2024-MDR/UFACS, con fecha 13 de diciembre de 2024 emitido por la Unidad de Abastecimiento, Comercialización y Salubridad, remite Propuesta del Proyecto de Ordenanza QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE TENENCIA DE CANES EN EL DISTRITO DE REQUE; Informe N°160-2025-MDR/GMyGA, de fecha 16 de enero de 2025 emitido por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, Informe Legal N°10-2025-MDR/OGAJ, de fecha 27 de enero de 2025 emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica y, estando a lo previsto en los artículos 34° y 38° del Reglamento Interno de Concejo Municipal; y:

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las Ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en materia de su competencia, son normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regularización, la administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que las municipalidades tienen competencia normativa;

Que, el numeral 4.2 del artículo 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es competencia municipal controlar la sanidad animal en sus respectivas jurisdicciones. En ese contexto, en el año 2016 se aprueba la Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, cuyo objetivo es proteger la vida y la salud de los animales vertebrados, domésticos o silvestres mantenidos en cautiverio, impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como impedir el maltrato, la crueldad, causados directa o indirectamente por el ser humano, que les ocasiona sufrimiento innecesario, lesión o muerte; así como fomentar el respeto a la vida y el bienestar de los animales a través de la educación. Además, de velar por su bienestar para prevenir accidentes a sus poblaciones y aquellas enfermedades transmisibles al ser humano;

Que el artículo 10°, numeral 10.1, de la Ley N° 27596, que regula el Régimen Jurídico de Canes y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2002-SA, establece la competencia de las Municipalidades en lo que respecta al régimen administrativo de la tenencia de canes; en ese sentido, la Tercera Disposición Transitoria Final de la citada Ley, establece que las municipalidades distritales y provinciales dictarán las normas reglamentarias necesarias para su aplicación;

Que, el artículo 124° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establece que los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia;



Estando a los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por el numeral 4.2 del artículo 80º, y artículo 40º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contando con el voto por unanimidad de los señores regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 06 de setiembre del 2019, y con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta; se aprobó la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, ASÍ COMO EL RÉGIMEN JURÍDICO DE TENENCIA DE CANES EN EL DISTRITO DE REQUE

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ALCANCES Y PRINCIPIOS DE LA ORDENANZA

Artículo 1º.- El objeto de la presente Ordenanza es establecer un Régimen Municipal de protección a los animales de compañía, protegiendo su vida y su salud; salvaguardando la integridad, salud y tranquilidad de las personas, promoviendo las buenas prácticas orientadas a la protección y bienestar a los animales de compañía, así como el régimen jurídico de canes, dentro de la jurisdicción del Distrito de la Municipalidad de Reque.

Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Garantizar el respeto a los animales domésticos, orientado a erradicar toda acción que les produzca dolor, maltrato, sufrimiento y todo acto de crueldad.
2. Promover la salud y bienestar de los animales de compañía, asegurando buen trato y condiciones apropiadas de existencia y a la vez prevenir el riesgo de daño por animales potencialmente peligrosos.
3. Fomentar la tenencia responsable de animales de compañía garantizando un marco de convivencia saludable y segura con las personas y el medio ambiente.
4. Fomentar planes de control poblacional de los animales domésticos a través de programas y acciones que controlen de manera efectiva la reproducción indiscriminada de los animales de compañía y prevenir enfermedades transmitidas por animales o zoonosis.
5. Promover y fomentar políticas de adopción de los animales de compañía en situación de abandono.
6. Sancionar administrativamente a quienes maltraten y/o mantengan en condiciones inadecuadas, y/o causen dolor o sufrimiento a los animales de compañía, así como aquellos propietarios que incumplan con la tenencia responsable de sus mascotas.
7. Fomentar y promover la participación de la sociedad en su conjunto en las medidas de protección a los animales de compañía.

Artículo 2º.- El maltrato y crueldad contra los animales de compañía son inaceptables y están sancionados a través de la presente Ordenanza.

1. Se considera maltrato animal a todo comportamiento que cause dolor o estrés innecesario deteriorando su calidad de vida, hasta aquellas que causan la muerte de manera intencional. Se consideran actos de maltrato, entre otros: el pegar, aterrorizar, organizar peleas de animales, drogarlos, envenenarlos, dejarlos en abandono, practicarles operaciones sin anestesia, transportarlos de forma inadecuada que les cause sufrimiento, no alimentar en forma suficiente o dejarlos más de doce horas encerrados con hambre y sed, causarles miedo, angustia, dolor y/o heridas; mantenerlos enfermos sin atención médica veterinaria necesaria, ensañamiento que les cause la muerte o lesiones severas a los animales domésticos y azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
2. Se considera crueldad a la indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento y dolor de los animales, así como causarles innecesariamente sufrimiento o dolor. Se consideran actos de crueldad: Mantenerlos privados de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, sombra (en caso de exposición solar), higiene o aseo; tenerlo atado o amarrado permanentemente, y que le ocasione daño, leve, grave y, o muerte; mutilar, salvo que el acto tenga fines de salud para el animal, marcarlos, intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de Médico Veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio; salvo el caso de urgencia debidamente comprobada; abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones; lastimar y/o arrollar animales intencionalmente dejándolos abandonados sin asistencia médica veterinaria y cuidados mínimos



requeridos luego del accidente; matarlos por el solo espíritu de perversidad; realizar actos públicos o privados de peleas de animales domésticos y otras formas de sufrimiento.

Artículo 3°.- Del ámbito y alcance

Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza, dentro del Distrito de Reque, el propietario o tenedor de animales de compañía, el responsable o titular del establecimiento, local o predio, así como los titulares de empresas de transporte o el propietario de vehículos, choferes o conductores en donde tenga lugar la infracción, según corresponda.

Artículo 4°.- Órganos Competentes

Los responsables de la presente ordenanza será la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental, con su especialista en sanidad animal, con el apoyo de Oficina General de Asesoría Jurídica y de la unidad Funcional de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Reque, además del apoyo del Ministerio de Salud MINSA, Policía Nacional del Perú PNP, Dirección General de Gobierno Interior (Subprefectura) y Ministerio Público Fiscalía de la Nación (Fiscalía), cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO II**DE LA CRIANZA Y TENENCIA RESPONSABLE DE CANES**

Artículo 5°.- La Crianza y tenencia de canes está supeditada al entorno en que se desarrollará y a las condiciones de bienestar y salubridad que se puedan brindar al can. Las personas naturales y jurídicas podrán criar y/o poseer, con arreglo a ley, el número razonable de canes que en su domicilio o lugar habitual de residencia puedan albergar sin alterar la tranquilidad y el bienestar de terceros y bajo condiciones higiénico sanitarias que eviten generar riesgos para la salud.

Artículo 6°.- En los predios sujetos a propiedad horizontal, edificios, vivienda multifamiliares, quintas, condominios o cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes, necesitará previamente la autorización de la Junta de Vecinos o quien haga sus veces, determinará la pertinencia y las condiciones para la crianza o tenencia de canes, reportando estas decisiones a la autoridad municipal, dichos acuerdos deben ceñirse a lo establecido en la Ley N° 27596 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA. De no existir Junta de Propietarios formalmente organizada, se considerará autorizado con las firmas de la mayoría absoluta (50% + 1) de los vecinos que conforman cualquier unidad inmobiliaria con bienes comunes.

Artículo 7°.- Con fines de preservar el ornato y salubridad ambiental de las áreas públicas del distrito, el conductor o guía del can o los canes, es responsable del recojo, retiro y limpieza inmediata de las excretas y/o restos orgánicos (vómitos) de la zona que haya resultado manchada, con los elementos precisos para ello (bolsas, recogedores, etc.) las bolsas debidamente cerradas deberán ser depositadas en tachos públicos de basura u otros recipientes especiales, acondicionados para tal fin.

Es de aplicación la presente disposición para todo dueño, guardador o poseedor de can que resida o no en el vecindario y haga uso de las vías o áreas públicas del distrito.

Su cumplimiento estará sujeto a pena pecuniaria y en caso de reincidencia disponerse del animal infractor y denunciarse al propietario o tenedor, por atentar contra la salud pública y privada, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley General de Salud.

Artículo 8°.- El otorgamiento de licencias de funcionamiento para el desarrollo de los giros relativos a la crianza y albergue de animales domésticos se regirá por lo dispuesto en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas vigente, el Plano de Zonificación vigente del distrito, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, y demás normativa sobre la materia.

Artículo 9°.- Condiciones higiénico sanitarias de los animales domésticos. El propietario o poseedor de un animal doméstico está obligado a vacunarlo y/o desparasitarlo, según corresponda, para lo cual deberá contar con los certificados veterinarios y/o tarjetas de control veterinario correspondientes expedidos por el Médico Veterinario Colegiado y Hábil; facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo, brindarle el debido ejercicio y/o esparcimiento, realizarle los controles Médico Veterinarios que periódicamente le corresponda de acuerdo a las características de cada especie.

Artículo 10°.- Obligaciones para la tenencia de canes

1. Solicitar el Registro Municipal de canes, según corresponda, reuniendo los requisitos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, el registro tiene la finalidad de controlar la



población de canes y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores.

2. El propietario o poseedor de un animal doméstico se hace responsable por los daños, perjuicios y/o molestias que ocasione a terceras personas, a otros animales, a bienes públicos o bienes privados, vías, espacios públicos o al medio ambiente.
3. Adecuar un área segura para la permanencia del animal doméstico dentro de la propiedad del responsable de su cuidado y tenencia, a fin de que dicho animal no represente una amenaza para las demás personas ni ponga en riesgo la integridad del mismo.
4. Brindar al animal doméstico los alimentos que requiera para su buena salud; así como, el control médico-veterinario (mínimo anual) que comprenda su crecimiento, desarrollo, inmunoprofilaxis y reproducción, constatados mediante tarjeta de control veterinario expedida por Médico Veterinario colegiado, hábil.
5. El propietario o poseedor de los animales domésticos se encuentra obligado a adoptar las medidas necesarias que impidan perjudicar la tranquilidad de los vecinos, en razón del comportamiento de dichos animales bajo su cuidado. Tratándose de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal dicha crianza y/o tenencia está supeditada a lo establecido en su respectivo Reglamento Interno. Sólo en el caso de no poseerlo deberán sujetarse a lo establecido en los Artículos 5º y 6º, de la presente Ordenanza, a fin de evitar las molestias ocasionadas por ruidos, olores y otros procedentes de los animales domésticos bajo su cuidado.
6. El propietario o poseedor del animal doméstico está prohibido de dejar la excreta de sus mascotas en la vía pública, igualmente, deben evitar que dicho animal miccione en las fachadas de las viviendas, locales comerciales y edificios públicos. El propietario, o poseedor, es responsable del recojo inmediato de la excreta. En caso de incumplimiento, los afectados podrán realizar la denuncia adjuntando las pruebas fotográficas respectivas o el testimonio, ante los fiscalizadores de la Municipalidad de Reque para la sanción a que hubiera lugar. Es obligación del propietario o responsable de la tenencia colocar un collar con placa en el cuello del animal doméstico donde se consigne el nombre, código del registro y teléfono de referencia, a fin de facilitar su identificación, en caso de pérdida. Los canes y los canes potencialmente peligrosos deberán contar con un microchip a nivel subcutáneo para su identificación, los propietarios de los demás canes podrán optar por dicha forma de identificación.
7. Notificar a la autoridad de salud competente cualquier zoonosis (enfermedad transmitida de los animales al humano), esta obligación incluye a los médicos veterinarios que ejercen en el distrito de Reque.
8. El propietario o poseedor de un animal doméstico inscrito deberá comunicar mediante un documento escrito simple a la municipalidad el cambio de domicilio, venta, traspaso, donación, pérdida, robo o muerte del animal a su cargo.
9. Para el tránsito de todo animal doméstico por la vía pública deberá contar con un distintivo de identificación y la utilización de collar y correa de material adecuado y resistente que permita un adecuado control de la mascota.
10. Por razones de salud pública, está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, centros de faenamiento, establecimientos de fabricación de alimentos, centros de acopio, distribución, comercialización, expendio de alimentos y bebidas de consumo humano, mercados de abasto, bodegas, supermercados, restaurantes y otros de giros afines.
Los responsables de establecimientos públicos y alojamientos como hoteles, hostales, albergues, pensiones y similares podrán prohibir, a su criterio, el ingreso y permanencia de canes a dichos locales.
Queda prohibido el ingreso de canes a locales públicos en los que se realicen espectáculos deportivos, culturales y otros donde haya asistencia masiva de personas; así como piscinas y lugares de recreación. Se exceptúan de esta prohibición, los eventos propios de canes, donde la responsabilidad recaerá en los organizadores y/o propietarios.
En el caso de los canes de asistencia deberá tenerse presente lo señalado en el Capítulo IV de la presente ordenanza y de la Ley N° 29830 y su reglamento.
11. La municipalidad, a través de los fiscalizadores municipales podrán proceder a la retención de aquellos canes cuando su propietario, poseedor o encargado haya incurrido en infracción administrativa de competencia municipal y que se encuentren debidamente tipificado en el Reglamento de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de Reque. Además, esta medida se aplicará sobre aquellos canes cuyo dueño se ignore, se encuentren perdidos, sin identificación, peligrosos, sin vacuna antirrábica o que sean encontrados en áreas de uso público o dañando la propiedad privada o áreas de uso común.



- Cuando se trate de canes que se encuentren deambulando en la vía pública y no sea posible la identificación del propietario o poseedor, la municipalidad a través de instituciones públicas o privadas procurará su reinserción, de no ser posible se aplicará lo establecido en la Ley N° 27596.
12. Cuando un can cause lesiones graves y/o la muerte de personas o animales, la autoridad municipal deberá proceder conforme el protocolo de salubridad establecido en la normatividad vigente sobre la materia. Dicha práctica sólo se podrá realizar bajo la recomendación y ejecución del Médico Veterinario colegiado y habilitado.
- En los casos que puedan significar situaciones de riesgo para la salud pública, el Ministerio de Salud determina los métodos de control correspondientes.
13. Se prohíbe abandonar en la vía pública canes sanos, enfermos o muertos.
- Todo ciudadano está facultado para formular denuncias contra todo aquel que genere y/u ocasione actos de maltrato y crueldad animal.

Artículo 11°.- La Municipalidad de Reque a través de la Unidad de Abastecimiento, Comercialización y Salubridad, en coordinación con las asociaciones de protección animal y la población organizada, promoverá actividades de esterilización en lugares adecuados con las condiciones higiénico sanitarias que garanticen la recuperación total del animal intervenido, con el objeto de controlar la población indiscriminada de animales domésticos.

Artículo 12°.- Unidad de Abastecimiento, Comercialización y Salubridad de la Municipalidad Distrital de Reque, en coordinación con las instituciones públicas y privadas promoverán para el caso de los canes en estado o situación de abandono; campañas de adopción a través de medios de comunicación, redes sociales, publicidad u otros, previa esterilización, vacunación y desparasitación del animal doméstico.

Artículo 13°.- La autoridad municipal coordinará con la dependencia correspondiente del Ministerio de Salud en casos específicos de zoonosis en animales domésticos.

Artículo 14°.- Responsabilidad de contar con la Licencia de Funcionamiento.

Los establecimientos donde se realice la atención, de animales domésticos, deberán contar con la Licencia de Funcionamiento Municipal, emitida por la Municipalidad Distrital de Reque, de conformidad con el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas vigente, el Plano de Zonificación vigente del distrito, la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, Ley N° 28976, y demás normativa sobre la materia.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO Y LICENCIA DE TENENCIA DE CANES

Artículo 15°.- Creación del Registro Municipal de Canes

Créase el Registro Municipal de Canes, con la finalidad de identificar, inscribir y llevar el control de la población de canes en el Distrito de Reque, y facilitar la rastreabilidad de canes perdidos y agresores, así como asegurar su control sanitario conforme a las disposiciones señaladas en la presente ordenanza.

El Registro estará a cargo de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión ambiental, Unidad Funcional de abastecimiento Comercialización y Salubridad.

Artículo 16°.- De la obligación de efectuar el Registro Municipal de Canes

El propietario o poseedor del can o canes está obligado a inscribirlo en el registro municipal, bajo apercibimiento de ser sancionado administrativamente por su incumplimiento.

Artículo 17°.- Del Registro de Canes

1. Luego de identificado el can, de forma obligatoria el propietario o poseedor del referido animal o quien tenga su tenencia, deberá solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Canes.
2. Para efectos del procedimiento regulado en el numeral precedente, el solicitante deberá presentar:
 - a) Formato Solicitud - Declaración Jurada para solicitar Registro Municipal de Canes.
 - b) Exhibir el documento nacional de identidad o carnet de extranjería.
 - c) Adjuntar copia de los certificados de: salud del can, inmunización y desparasitación, firmada y sellada por un Médico Veterinario Colegiado habilitado.
 - d) Dos fotos actualizadas del can, de cuerpo entero, a color, que permitan su reconocimiento.
 - e) Pago por derecho de trámite de acuerdo a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

3. El Registro Municipal de Canes deberá contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre completo, documento de identidad, número de teléfono y domicilio del propietario o



175
39

poseedor del can.

2. Nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.
3. Número que se asigna al can para su debida identificación.
4. Los antecedentes veterinarios, su condición de potencialmente peligrosos y los antecedentes de incidentes de agresión en que haya participado.

Los registros contemplarán un sistema de identificación único, estandarizado e incorporado al animal de manera inseparable. Dicho sistema podrá incluir el uso de dispositivos externos, la implantación o aplicación de un microchip o mecanismo interno y otras medidas que permitan la identificación del animal.

El Registro es único y nacional.

Trámite del procedimiento: Este procedimiento será de aprobación automática, previo cumplimiento de los requisitos detallados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, a fin de lograr dicho registro.

CAPÍTULO IV

COMERCIALIZACIÓN, ADIESTRAMIENTO, CENTROS DE ATENCIÓN, EXHIBICIÓN

Artículo 18°.- De la supervisión de salubridad en centros de atención de animales domésticos: Los centros de atención particulares de animales domésticos ubicados en el distrito de Reque, serán supervisados por la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental en coordinación con la Unidad de Abastecimiento, comercialización y salubridad con la finalidad de determinar su buen funcionamiento, pudiendo requerírsele la documentación respecto a la actividad que desarrolle.

Artículo 19°.- De las actividades de Comercialización, exhibición, y adiestramiento de canes: Toda persona natural o jurídica que desee dedicarse a la Comercialización, exhibición, y adiestramiento de canes sólo podrá realizarlo en establecimientos que cuenten con Licencia de Funcionamiento Municipal, obtenida conforme al ordenamiento legal vigente, la cual será conocida por la Unidad Funcional de Abastecimiento Comercialización y Salubridad; además de cumplir con los requisitos de zonificación y compatibilidad de uso, las Inspecciones Técnicas en Edificaciones y la Autorización Sectorial correspondiente, de ser el caso.

Artículo 20°.- Queda prohibida la comercialización de canes en las áreas de uso público o en lugares que no cuenten con Licencia Municipal de funcionamiento otorgada por la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo de la Municipalidad de Reque. En caso de incumplimiento se procederá a realizar una sanción de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, así como de lo dispuesto en la presente Ordenanza, disponiendo la clausura y cierre definitivo del establecimiento, de ser el caso.

Artículo 21°.- Los centros de adiestramiento de canes están prohibidos de orientar en sus entrenamientos el acrecentar o reforzar la agresividad de los animales, organizar y realizar peleas de canes, bajo cualquier forma o modalidad.

CAPÍTULO V

DE LOS CANES DE ASISTENCIA

Artículo 22°.- Toda persona con alguna discapacidad visual, tiene derecho a ser acompañada en todo momento, por su can de asistencia. Para tal efecto, el can de asistencia deberá recibir entrenamiento específico por parte de instituciones especializadas y reconocidas por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guías u otra que la norma específica de la materia permita.

1. El can de asistencia debe de llevar en todo momento, un arnés o pechera confeccionado en base a los estándares internacionales y entregados por la entidad que lo entrenó. Además deberá portar un dispositivo con la leyenda "Can de Asistencia", el cual debe estar adherido al arnés o pechera que porta el can.
2. El can de asistencia deberá contar con el carnet de identificación, emitido por el CONADIS (Consejo Nacional para la Integración de Persona con Discapacidad), así como estar inscrito en el registro municipal de canes, a través del Área de Abastecimiento, Comercialización y Salubridad.

Artículo 23°.- De los derechos del usuario

Toda persona con alguna discapacidad visual acompañada de un can de asistencia, tiene el derecho de ingresar a edificios, construcciones, infraestructuras o espacios de uso público, propiedad pública o privada, cuyo uso implique la asistencia de público, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos, salvo aquellos lugares cuyo acceso se encuentre restringido por la Ley N° 29830 y su reglamento.



Artículo 24°.- De las obligaciones del usuario.

El usuario del can de asistencia, además de su inscripción en el Registro Municipal, debe responsabilizarse por su bienestar y utilizarlo en las funciones para la que fue entrenado.

El usuario del can de asistencia, deberá llevarlo cada año a la entidad que lo entrenó, para su control. Asimismo debe tener un control Médico Veterinario permanente.

Artículo 25°.- De las prohibiciones.

El derecho de acceso al entorno de los usuarios de los canes de asistencia, está prohibido en los siguientes espacios:

1. Las zonas internas de manipulación de alimentos.
2. Las zonas de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y lugares afines.
3. Los espacios donde se lleven a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencia.
4. Las unidades de cuidados intensivos de los establecimientos de salud.
5. Cualquier otra zona que por su función deba de estar en condiciones higiénicas especiales.

TITULO II

CAPITULO ÚNICO

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE LOS CANES Y CANES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 26°.- Es obligatorio para los propietarios o poseedores de los canes y canes potencialmente peligrosos lo siguiente:

- Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas preventivas.
- Eliminar las deposiciones de los canes en forma permanente y adecuada.
- Notificar a la autoridad de salud competente, cualquier zoonosis (enfermedad transmisible del animal al hombre y viceversa).
- Llevar un control permanente de sus vacunas, en especial aquellas que al no ser aplicadas posibiliten la aparición de enfermedades transmisibles a las personas.
- Inscribirlo en el Registro Municipal de Canes.
- Para el caso de los Canes Potencialmente Peligrosos, el propietario o tenedor deberá solicitar, además del registro municipal de canes, la Licencia para su respectiva tenencia, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Reque vigente.
- Para su circulación y traslado en vía pública, deberá utilizar correas cuya extensión y resistencia sean suficientes para el control del can, siendo obligatorio el uso de bozal para el caso de los canes potencialmente peligrosos.
- Brindarle buena calidad de vida y disponer su evaluación etológica, a fin de determinar su peligrosidad para prevenir sucesos futuros de agresión a las personas del lugar u otros animales en el ambiente donde vive.

Artículo 27°.- Del Registro Municipal de Canes

El Registro Municipal de los Canes del Distrito de Reque, será promovido por el propietario o tenedor del referido animal, para lo cual deberá presentar la documentación que se establece en el Texto Único de Procedimientos de la Municipalidad de Reque. Queda terminantemente prohibido en la jurisdicción del Distrito de Reque poseer un can sin contar con el debido Registro Municipal de Canes y tratándose de animales potencialmente peligroso no contar con la respectiva Licencia para su Tenencia.

Artículo 28°.- De la identificación de los canes potencialmente peligrosos

El propietario o tenedor de canes potencialmente peligrosos, debe identificarlo y registrarlo adecuadamente, conforme a la presente norma, incluyendo sus crías.

1. La identificación permanente de los animales potencialmente peligrosos mediante microchip es obligatoria y sólo la podrá efectuar un Médico Veterinario colegiado; siendo necesaria para su inscripción en el Registro Municipal. En el caso del microchip éste será colocado a nivel subcutáneo en el espacio inter escapular de la mascota.
2. Los gastos que demande la identificación permanente del animal potencialmente peligroso, correrán por cuenta del propietario o quien tenga su tenencia.



3. Es obligación del propietario o responsable de su tenencia, además el colocar un collar con placa en el cuello del animal donde se consigne el nombre, código del registro y teléfono de referencia, a fin de facilitar su identificación.
4. El permiso de tenencia de can potencialmente peligroso permitirá al propietario o poseedor, circular con él en la vía pública siempre que esté provisto de implementos de seguridad que permitan su adecuado control siendo obligatorio el uso del bozal y la cadena sujetadora al cuello.

Artículo 29°.- Canes potencialmente peligrosos

Se considera can no peligroso al animal cuyo comportamiento y socialización es compatible con los seres humanos y otros animales y que no están incluidos en la clasificación de canes potencialmente peligrosos.

Se considera can potencialmente peligroso:

1. El can que muerda o se muestre agresivo ante otros animales o seres humanos.
2. El can que haya atacado a una persona, causándole lesión que lo ponga en peligro o le cause incapacidad, invalidez o desfiguración grave o permanente.
3. El can que haya lesionado severamente o matado a otro animal sin provocación o motivo aparente.
4. El can que haya sido adiestrado para pelear.
5. El can que de forma no provocada y en cualquier espacio público, muestre actitudes amenazantes hacia las personas.

Artículo 30°.- Para obtener la Licencia Municipal para tenencia de un can potencialmente peligroso, se requiere:

1. Exhibir el Documento Nacional de Identidad (DNI) o Carné de Extranjería del propietario o poseedor.
2. Certificado de salud mental del propietario.
3. Declaración Jurada del propietario, de no haber sido sancionado conforme a la Ley N° 27596, en los Tres (3) años anteriores al momento de la adquisición o tenencia del can.
4. Pago del Derecho de Trámite.

Artículo 31°.- Razas de canes consideradas Potencialmente Peligrosas.

De acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1776-2002- SA/DM, las razas de canes considerados potencialmente peligrosos, son las siguientes:

- a) Pit Bull Terrier
- b) Dogo Argentino
- c) Fila Brasileiro
- d) Bull Mastiff
- e) Doberman
- f) Rottweiler

Además de todos aquellos canes que hayan sido adiestrados para peleas, los que tengan antecedentes de agresividad no provocada contra las personas, así como los híbridos o cruces entre razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter. Se incluye a aquellos adiestrados para incrementar su agresividad.

La evaluación veterinaria del can cuya raza está considerada potencialmente peligrosa será anual.

Artículo 32°.- Lesiones graves de canes potencialmente peligrosos.

El can que produzca lesión grave a alguna persona o a otro can o animal doméstico, deberá ser retenido por los fiscalizadores municipales y conducido al Centro de Salud Antirrábico del MINSA, sin perjuicio de la aplicación de la multa administrativa prevista en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, además la que corresponda al propietario o tenedor, en el proceso administrativo y judicial correspondiente.

Artículo 33°.- El traslado de canes potencialmente peligrosos en vehículos debe ser hecho en caniles especiales para este fin y que sean seguras tanto para las personas como para los animales.

Artículo 34°.- Conforme a la Ley que Regula el Régimen Jurídico de Canes, Ley N° 27596 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2002-SA, es responsabilidad de los propietarios o poseedores lo siguiente:

1. Prestar el auxilio y socorrer a la víctima, y si fuera el caso llevarlo a un centro médico para su atención inmediata, así mismo pagará los gastos que demande su atención independientemente de la investigación que corresponda. El abandono de la víctima por parte del propietario del can que provocó la agresión antes referida constituye delito sujetándose a lo dispuesto en el Libro II, Título I, Capítulo IV del Código Penal.
2. Corresponde a la autoridad policial efectuar la investigación para establecer la responsabilidad del propietario o poseedor del animal agresor e informar al fiscalizador municipal de la Unidad



Funcional de Fiscalización y Control Administrativo, a efectos que se inscriba la incidencia en el Registro Municipal correspondiente.

3. En caso el animal doméstico o can potencialmente peligroso haya provocado lesiones graves a personas, el propietario de dicho animal deberá cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria hasta su recuperación total, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.
4. En caso el animal doméstico o can potencialmente peligroso haya provocado lesiones graves a otro animal, el dueño del animal agresor deberá cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización de 1 U.I.T., con la única excepción que, para el caso de canes, si el animal que provocó la muerte lo hizo en defensa propia o de terceros.
5. Para el caso de canes o canes potencialmente peligrosos que ataque y muerda a una persona deberá ser internado en el Centro de Salud Control de Zoonosis del Ministerio de Salud para su observación y descarte de rabia, por el lapso de diez (10) días, de conformidad con la normatividad vigente. Los costos que demande el internamiento del can serán asumidos por su propietario o tenedor.

Artículo 35°.- De la colaboración de los propietarios o poseedores de animales domésticos o can potencialmente peligroso en caso de daño físico a persona u otros animales.

Los propietarios o poseedores de animales que hayan causado lesiones graves a personas u otros animales deberán colaborar con las autoridades administrativas y/o policiales en cuanto a:

1. Brindar los datos del animal agresor a la persona agredida, al propietario del animal agredido, a su representante legal o las autoridades competentes.
2. Comunicar, en un término máximo de 24 horas posteriores a la agresión, a la dependencia policial de su sector y ponerse a disposición de las autoridades sanitarias, para someter al animal agresor a observación veterinaria obligatoria, durante un periodo de 10 días. La observación veterinaria podrá realizarse en las instalaciones del Centro de Salud Control de Zoonosis del Ministerio de Salud (De ser el caso), o, a petición del propietario y bajo control veterinario, en otros establecimientos adecuados o en el propio domicilio del propietario o poseedor, siempre y cuando el animal esté inscrito en el registro municipal y controlado sanitariamente por un Médico Veterinario colegiado y habilitado, quien expedirá el certificado oficial correspondiente bajo responsabilidad.
3. Presentar a la dependencia policial, la documentación sanitaria del animal y cualquier otra que le sea requerida.
4. En caso se produzca cualquier incidencia durante el periodo de observación veterinaria (muerte, robo, pérdida, desaparición, traslado del animal) se deberá comunicar a la Comisaría del sector y a la Unidad Funcional de Abastecimiento Comercialización y Salubridad.

Los gastos de estadía del animal en las instalaciones de acogida, son asumidos totalmente por el propietario o poseedor.

TÍTULO III

DE LOS PASEADORES DE CANES

Artículo 36°.- Definición

Se entiende por "paseador de canes", para efectos de la presente Ordenanza, a toda persona mayor de edad que realice la actividad de paseo de canes de terceros de forma gratuita u onerosa en áreas públicas, parques y otros de manera ocasional o permanente. Tiene responsabilidad administrativa por las infracciones administrativas que cometa durante el tiempo de cuidado del can o canes.

Artículo 37°.- Creación del Registro Municipal de Paseadores de Canes

Créase el Registro de Paseadores de Canes, el cual se encontrará a cargo de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión ambiental en el cual deberán inscribirse obligatoriamente toda persona que desarrolle dicha actividad en esta jurisdicción. La Municipalidad Distrital de Reque, a través de la Unidad de Abastecimiento Comercialización y Salubridad establecerá de forma anual el número de paseadores permitida por cada sector del distrito.

Artículo 38°.- Requisitos de Inscripción

Toda persona que actualmente realice o pretenda iniciar la actividad descrita en el artículo 35° de la Ordenanza, deberá concurrir a la Municipalidad Distrital de Reque a fin de inscribirse en el Registro que por la presente se crea, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayor de edad.
- b. Presentar certificado domiciliario.
- c. Llenar el formulario de inscripción con calidad de Declaración Jurada.



- d. Dos (02) fotos tamaño carné a colores de fondo blanco.
- e. Certificado de antecedentes penales que no tenga una antigüedad mayor a un (01) mes.
- f. Certificado de Salud Mental que acredite su capacidad para desenvolverse de forma adecuada en el manejo de canes.

Artículo 39°.- Trámite y Contenido del Carné de Registro

La inscripción en el correspondiente Registro debe incorporarse en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) de la Municipalidad Distrital de Reque.

- El carné de registro deberá contener los datos completos del Paseador de Canes, nombre, DNI, número de registro, domicilio real y denominación PASEADOR DE CANES AUTORIZADO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE, asimismo queda a discrecionalidad de la Unidad de Abastecimiento Comercialización y Salubridad disponer si es necesario que se le haga entrega al paseador de un distintivo que acredite estar autorizado por la Corporación Edil.

Artículo 40°.- Registro de los Paseadores de Canes

La Municipalidad Distrital de Reque a través de la Gerencia de servicios Municipales y Gestión ambiental deberá seguir el siguiente procedimiento:

- a) Una vez ingresada la solicitud de Registro, la autoridad Municipal deberá expedir el correspondiente carné de identificación en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. La identificación tendrá dos (02) años de validez, debiendo renovarse dentro de los treinta (30) días previos a su caducidad. En caso de que no se renueve el mismo, su registro caducará, no pudiendo ejecutar la actividad de Paseador de Canes.
- b) El paseador deberá llevar consigo la identificación correspondiente para poder desarrollar las actividades pertinentes para las cuales fue expedido junto con su DNI.
- c) El Carné de identificación es intransferible. Cada registro generará un expediente personal en donde se registrará cualquier multa y/o infracción que cometa el paseador.
- d) En caso de robo y/o extravío se deberá tramitar un nuevo carné, acompañando la correspondiente denuncia. El plazo de validez será el mismo que el original emitido.

Artículo 41°.- Obligaciones

Serán obligaciones de todos los paseadores de canes:

- a) Cumplir con todas las normas contenidas en la presente Ordenanza.
- b) Mantener constante cuidado y atención a los canes durante su paseo, debiendo asegurar la seguridad de cada uno de ellos.
- c) Conducir a los canes mediante correa y collar adecuado para su tamaño y características.
- d) Recoger las excretas de los animales en una bolsa adecuada, colocando la misma en un recipiente de basura.
- e) Impedir que los canes miccionen en las puertas de los vecinos.
- f) Permitir que los canes permanezcan sin el empleo de rienda o collar sólo en los lugares exclusivamente autorizados para el uso de animales domésticos.
- g) Llevar hasta seis (06) canes a la vez y en el caso de animales considerados de alta peligrosidad solo podrán llevarlos en número de uno (01).
- h) Asistir a las reuniones convocadas por la Municipalidad Distrital de Reque y/o cursos que promuevan su oficio.
- i) Mantener un registro de los canes a su cargo, el cual deberá contener: Nombre del Can, Nombre del Propietario, Dirección de Recojo y frecuencias de los paseos.

Artículo 42°.- Prohibiciones

El Paseador de Canes se encuentra prohibido de:

- a) Pasear más de seis (06) canes al mismo tiempo.
- b) Ejercer sus labores sin contar con el correspondiente registro y carné emitido por la Municipalidad Distrital de Reque.
- c) Desatender a los canes que se encuentren bajo su cuidado.
- d) Ejercer algún tipo de violencia en contra de los animales a su cargo, bajo ninguna circunstancia.
- e) Atar a los animales a árboles, monumentos, semáforos, postes o cualquier tipo de mobiliario urbano.
- f) Las demás prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO IV**MALTRATO ANIMAL**

Calle Elias Aguirre N.° 229 - Reque
www.munireque.gob.pe

¡Juntos haciendo historia!



Artículo 43°.- Maltrato Animal

Queda totalmente prohibido cualquier acto de maltrato y/o crueldad animal de modo propio o a través de un tercero. Entiéndase como tal a cualquier acción u omisión verbal o física que genere un daño físico o psicológico en un animal de cualquier índole. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza constituye maltrato animal.

Artículo 44°.- Consecuencias

Toda persona que ejerza maltrato o crueldad animal, además de las sanciones administrativas y legales, deberá asumir todos los gastos que generen el daño provocado frente al animal y su propietario.

La autoridad municipal a través de la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión Ambiental llevará un registro de las personas que incurran en este supuesto, con el fin de evitar la exposición a peligro de otros animales.

Artículo 45°.- Daño ejercido por menores de edad

Todo acto de maltrato y/o crueldad ejercido por un menor de edad también será responsabilidad de sus padres o tutores legales.

Artículo 46°.- Denuncia

Todo ciudadano está facultado para formular denuncias contra todo aquel que genere u ocasione actos de maltrato animal y/o crueldad animal.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS PROHIBICIONES E INHABILITACIONES

Artículo 47°.- Se encuentra expresamente prohibido que los propietarios, poseedores y/o terceros realicen con los animales domésticos inclusive los canes potencialmente peligrosos lo siguiente:

1. Causarle daño, o cometer actos de crueldad o maltrato físico ocasionándoles lesiones leves, graves o incluso la muerte, según la definición expresada en el Artículo 2° de la presente Ordenanza.
2. Hacerlos participar en peleas con otros animales, sean con fines lucrativos y/o de exhibicionismo en las cuales se hieran o maten, así como hacerles participar en actos públicos no regulados legalmente que causan daños físicos, lesiones leves, graves, o la muerte del animal.
3. Vender animales fuera de los establecimientos autorizados o en la vía pública.
4. Abandonar a un animal en la vía pública.
5. No proporcionar auxilio inmediato en caso de daño, o atropello vehicular, o tratamiento debido en casos de alguna dolencia, lesión o enfermedad.
6. Torturarlos o Matarlos por juego o perversidad.
7. La vivisección de animales y cualquier tipo de actividad que cause maltrato, lesión o muerte a los mismos en los planteles de educación primaria y secundaria, sean estos nacionales o particulares; como también en centros preuniversitarios y academias premilitares.
8. Mutilar quirúrgicamente a los animales por razones que no sean estrictamente médicas.
9. Utilizarlos como instrumento de agresión contra personas y otros animales.
10. Realizar actos o escenas obscenas empleando animales que atenten contra las buenas costumbres y el orden público.
11. Tenerlos confinados en techos, azoteas o sótanos.
12. La crianza de un mayor número de animales del que pueda ser mantenido por su tenedor, conforme a la presente ordenanza.

Artículo 48°.- Prohibiciones específicas en casos de canes

1. En la jurisdicción del Distrito de Reque no se podrá tener ningún can potencialmente peligroso, si no se cuenta con la debida Licencia para su Tenencia responsable, conforme al procedimiento previsto en el TUPA y a las disposiciones establecidas en el Ley N° 27596.
2. Se prohíbe la reproducción de canes que en su evaluación, hayan presentado características de alto grado de agresividad y baja sociabilidad, que signifique un peligro para la convivencia con el hombre u otros animales.
3. Organizar peleas de canes en lugares públicos o privados. Esta prohibición se extiende a los actos de promoción, fomento, publicidad o cualquier otra actividad destinada a producir enfrentamientos entre canes u otros animales; siendo objeto de responsabilidad administrativa y penal, los promotores, organizadores, propietarios o tenedores, según corresponda.
4. Adiestrar canes para incrementar su agresividad.



5. Transitar por espacios públicos con canes que no porten los medios de seguridad y sujeción adecuados, a fin de evitar posibles ataques o accidentes a las personas u otros animales o causen daños a la propiedad pública o privada.
6. Se prohíbe a personas que no ejerzan un control adecuado sobre los canes, los trasladen por espacios públicos, siendo responsabilidad del propietario o poseedor por los incidentes que puedan causar.
7. Ingresar en compañía de canes y canes de razas consideradas potencialmente peligrosas a locales de espectáculos públicos, deportivos o socioculturales donde haya concurrencia masiva de personas. Quedan exceptuados de esta prohibición los canes guías de personas con discapacidad visual y los que pertenezcan a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Municipal, Serenazgo, Defensa Civil, Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o empresas privadas de seguridad, para tal efecto, los canes deberán estar identificados mediante indumentaria apropiada y con logotipo legible de la entidad colocado en ambos lados de la indumentaria que porten. Se excluyen de esta prohibición a los canes que participen en exposiciones, concursos o exhibiciones caninas, cuando sean organizados por entidades especializadas reconocidas por el Estado como tales.
8. Capturar animales domésticos que se encuentren en la vía pública, sin estar debidamente autorizado y/o lo destinen a fines comerciales o de experimentación.

TITULO VI

CAPITULO UNICO DE LOS ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 49°.- La Municipalidad en coordinan con el Ministerio de Educación, desarrollarán programas de capacitación y educación sanitaria, sobre la tenencia responsable de los canes, zoonosis, sus mecanismos de transmisión y medidas sanitarias, como forma de prevenir y proteger la salud pública.

Artículo 50°.- La Municipalidad de Reque, desarrollará programas técnicos de instrucción canina y de manejo dirigido a su propietario, tenedor, criador y otros, con adiestradores calificados por una organización sinológica reconocida por el Estado.

Igualmente promoverá eventos, seminarios, entre otros sobre manejo, cuidado y salud del can.

Artículo 51.- Definiciones

Para efectos de la presente Ordenanza, se entiende:

1. **Actos de crueldad.-** Causar innecesariamente o intencionalmente sufrimiento y dolor a los animales domésticos. Se consideran actos de crueldad mantenerlos privados de alimento, agua, higiene, aseo y/o en condiciones que le ocasionen daños leves o graves a su salud o, incluso le causen la muerte, mutilarlo salvo que el acto tenga fines de salud efectuado por profesional autorizado, practicarles operaciones sin anestesia, causarles daños físicos o matarlos sin ninguna justificación, realizar peleas de animales, etc.
2. **Actos de maltrato.-** Causar dolor al animal doméstico por negligencia en sus cuidados básicos hasta aquellas que le causen daños físicos o la muerte. Se considera actos de maltrato por ejemplo: golpear, drogar, dejarlos en abandono, transportarlos de forma que les cause sufrimiento, no alimentarlos en forma suficiente, mantenerlos enfermos, envenenarlos, etc.
3. **Abandono de animales domésticos.-** Circunstancia o condición en la que se deja a un animal doméstico en la vía pública o estando en posesión del dueño o tenedor no se le atiende en sus necesidades básicas de alimentación, refugio y asistencia médica.
4. **Animales domésticos.-** Son considerados animales de compañía, mascotas o domésticos, aquellos que el ser humano ha incorporado a su hábitat, que instintivamente responden a las prácticas domésticas cuyos actos puedan ser controlados por el dueño o tenedor; debiendo vivir y crecer en condiciones propias a su especie.
5. **Bienestar animal.-** Conjunto de elementos que se refieren a la calidad de vida de los animales, basado en la protección de las especies, respeto a sus hábitats naturales y adaptación a los entornos brindados por el ser humano que les permita desarrollarse y mantener un comportamiento natural y un estado de plena salud física y mental que implica aspectos de sensibilidad referidos principalmente al dolor y al miedo.
6. **Asociación para la protección y el bienestar animal.-** Asociación civil sin fines de lucro dedicada a la protección, conservación, defensa y bienestar general de los animales.
7. **Buenas prácticas.-** Conjunto de medidas orientadas al adecuado trato de los animales en las cadenas productivas, comercial y alimentaria, en proceso de rescate, protección, educativos y de experimentación, basadas en los principios de protección, bienestar animal y de bioseguridad.
8. **Canes.-** Mamíferos domésticos de la familia de los Cánidos, especie Canis Familiaris, que vivan



habitualmente en la jurisdicción de San Borja bajo la responsabilidad de un vecino del distrito, en calidad de propietario o poseedor, o que se encuentren en estado de abandono en sus vías y/o áreas públicas.

9. **Canes potencialmente peligrosos.**- De la raza canina, híbrido o cruce de ella con cualquier otra raza, del American Pitbull Terrier, Dogo argentino, Fila brasileiro, Bull Mastiff, Doberman y Rottweiler, así como, aquellos canes que, indistintamente de su raza, presenten una o más de las siguientes características:
- ❖ Han sido adiestrados para incrementar y reforzar su agresividad, para peleas o que hayan participado en ellas.
 - ❖ Tengan antecedentes de agresividad contra las personas.
 - ❖ Sean híbridos o cruces entre diversas razas que no puedan asegurar su sociabilidad, temperamento o carácter.
10. **Cautiverio/cautividad.**- Estado de privación de la libertad de especímenes de fauna silvestre y su mantenimiento fuera de su hábitat natural, en medios controlados, limitados por barreras físicas y tiempo que dura dicho estado.
11. **Eutanasia.**- Inducción a la muerte indolora de un animal cumpliendo un protocolo Médico Veterinario.
12. **Licencia municipal de canes y felinos.**- Autorización municipal que habilita al propietario o poseedor del can y/o felino, a su crianza, tenencia y circulación en el distrito de Reque.
13. **Paseadores de Canes.**- Toda persona mayor de edad que realice la actividad de paseo de canes de terceros de forma gratuita u onerosa en áreas públicas, parques y otros de manera ocasional o permanente.
14. **Propietario o poseedor de animales domésticos.**- Persona natural con capacidad de ejercicio, o jurídica, que asume la responsabilidad de la tenencia de los animales domésticos.
15. **Registro de Canes.**- Registro de la identificación y control de canes que viven habitualmente en el distrito de Reque.
16. **Registro Municipal de Paseadores de Canes.**- Registro de identificación de Paseadores de Canes que desarrollen actividades dentro del distrito de Reque.
17. **Sufrimiento innecesario.**- Condición en la que un animal experimenta dolor o extremado nerviosismo manifiesto por respuestas conductuales como hiperexcitación, signos de angustia, comportamiento de fuga/evasión, que podrían evitarse con buenas prácticas de manejo y destreza de un manipulador especializado.

TÍTULO VII

DE LAS INFRACCIONES

Artículo 52.- Infracciones Leves

Son infracciones leves, sancionadas con multas hasta el 10% de la UIT las siguientes:

- a. No tener actualizada la inscripción del can en el Registro Municipal.
- b. No portar el documento de identificación del animal al ser conducido en lugares públicos o negarse a proporcionar dicho documento cuando sea requerido por la autoridad municipal o Policía Nacional del Perú.
- c. No tener y/o no presentar el Certificado de Salud del animal actualizado.
- d. Permitir el ingreso de canes a locales públicos, en contravención a lo establecido en los artículos 24 y 25 del Decreto Supremo N° 006-2002-SA; con excepción de aquellos establecimientos que garanticen la salud pública con dicho ingreso.
- e. Pasear a canes grandes con correa de conducción no apropiada.
- f. Tener al can en el techo o atado de acuerdo a lo previsto en la presente Ordenanza o exponerlo a cualquier situación de estrés, en los casos que no se ponga en peligro la vida del animal.
- g. Suministrar alimento a animales (palomas, canes, felinos y otros sin propietario) en la vía pública.
- h. Permitir pasear a su can por adiestradores y paseadores no autorizados por la Municipalidad.
- i. Poseer más canes a los permitidos en la presente Ordenanza, sin la autorización especial correspondiente.
- j. No brindar un ambiente adecuado al animal doméstico.
- k. Criar animales silvestres o exóticos.
- l. Ejecutar actos leves de maltrato animal conforme a la presente Ordenanza que no pongan en riesgo su vida.
- m. En el caso de los Paseadores de Canes:
- No cumplir con el Registro correspondiente ante la Municipalidad o no efectuar su renovación, en



el plazo previsto en la presente Ordenanza.

- No cumplir con portar o negarse a presentar su identificación personal y carné de registro ante la autoridad que lo requiera.

- Pasear más del número permitido de canes al mismo tiempo.

n. El Adiestrador que realiza entrenamiento en espacios públicos sin autorización municipal.

Artículo 53.- Infracciones Graves

Son infracciones graves, sancionadas con multas desde el 11% de la UIT hasta el 50% de la UIT las siguientes:

- No inscribir en el Registro Municipal a los canes del distrito.
- No contar con la Licencia Municipal de Tenencia de Canes
- Incumplir con la inscripción y registro del can en la Municipalidad, a pesar de haber sido notificado previamente y caiga en reincidencia de la infracción establecida en el artículo 38° de la presente Ordenanza.
- Tener animales domésticos que ocasionen molestias a los vecinos y/o realicen ruidos molestos frecuentes.
- Conducir canes en lugares públicos, espacios públicos y vía pública sin correa.
- Conducir aquellos canes en lugares públicos, espacios públicos y vía pública sin correa y bozal.
- No recoger las excretas de los animales dejadas en los espacios públicos.
- No permitir el control municipal sobre las condiciones de crianza del animal.
- Dedicarse a la crianza y almacenaje de animales para la comercialización sin contar con licencia de funcionamiento.
- Tener animales domésticos fuera del domicilio ocasionando daños y/o molestias a los vecinos.
- Tener animales en zonas de uso común.
- Vender y/o exhibir animales en la vía pública.
- Transportar animales en condiciones inadecuadas de seguridad y salud del animal; sanción aplicable independientemente para el propietario o poseedor del can, así como para el transportista.
- Evadir la responsabilidad generada por los daños que ocasionan los animales a las personas, otros animales, propiedad pública o bienes públicos.
- Abandonar en espacios públicos animales domésticos.
- Criar animales incumpliendo lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Ordenanza.
- Permitir el tránsito de un animal en la vía pública sin supervisión.
- No otorgar cuidado alimenticio y de salud, vacunas y desparasitación de sus animales.
- Ejecutar actos graves de maltrato animal que pudiesen poner en riesgo su vida.
- En el caso de Paseadores de Canes:

- No recoger las excretas de los animales a su cargo.

- Atar a los animales a su cargo a árboles, monumentos, semáforos, postes o a cualquier mobiliario urbano.

u. En el caso de los Adiestradores:

- No recoger las excretas de los animales a su cargo.

- Atar a los animales a su cargo a árboles, monumentos, semáforos, postes o a cualquier mobiliario urbano.

- No realizar entrenamiento de disciplina básica y obediencia.

- Entrenar a dos (02) o más canes a la vez.

Artículo 54.- Infracciones Muy Graves

Son infracciones muy graves, sancionadas con multas desde el 55% de la UIT hasta 1 UIT las siguientes:

- Participar, organizar, promover y difundir peleas entre canes.
- Tener animales en condiciones inadecuadas, viviendas cerradas o desocupadas y/o guardianías.
- Provocar, intimidar, amenazar y utilizar la agresividad de los canes contra personas y/u otros animales.
- Por ataque (mordedura) del can a personas y/u otros animales.
- Aplicar trato cruel al animal ocasionándole lesiones y/o muerte, utilizando cualquier medio.
- Adiestrar o entrenar canes para peleas y/o ataques o para fines delictuosos.
- Dejar escapar en espacios públicos canes considerados potencialmente peligrosos, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1776-2002-SA/DM.
- Sacrificar animales de compañía con cualquier otra técnica que no sea la eutanasia realizada por un Médico Veterinario colegiado.



- Reproducción de Canes con fines de comercialización.
- Comercializar animales sin poseer las autorizaciones correspondientes.
- Recoger animales con fines de investigación o práctica médica.
- Actos muy graves de maltrato animal que pongan en peligro su vida o integridad física.
- No contar con la autorización sanitaria correspondiente para Clínicas Veterinarias, Centros de Experimentación, con canes y establecimientos de crianza, atención, comercialización y albergue de canes emitido por el Ministerio de Salud de acuerdo al DS N° 01-2016-A.
- No presentar el Certificado de inicio y término de Observación del animal.

Artículo 55.- Graduación de la Infracción

Para la calificación y graduación de la sanción, se tendrá en cuenta las circunstancias en que hubiera ocurrido el hecho, la magnitud del daño físico y emocional ocasionado en el agredido y la reincidencia.

Artículo 56.- Responsabilidades del Infractor

De la responsabilidad de propietarios o poseedores de canes independientemente de las sanciones administrativas a que haya lugar:

- Si un can ocasiona lesiones graves a una persona, el dueño estará obligado a cubrir el costo total de la hospitalización, medicamentos y cirugía reconstructiva necesaria, hasta la recuperación total del lesionado, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar. Esta disposición no es de aplicación cuando el can actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.
- Si el can ocasiona lesiones graves a otro animal, el dueño estará obligado a cubrir el costo que demande su restablecimiento. En caso que el animal atacado muriese, el propietario o poseedor del agresor deberá pagar a favor del perjudicado una indemnización equivalente a 1 UIT. Esta disposición no es de aplicación cuando se actúa en defensa propia, de terceros o de la propiedad privada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- La Gerencia de Servicios Municipales a través de la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo otorga la licencia de canes y el respectivo carné, y es responsable del registro señalado en la presente Ordenanza. Así mismo el registro de los paseadores de canes y la entrega de la respectiva credencial que lo autorice a realizar el referido oficio y la autorización del adiestrador.

Segunda.- Adecuar en los procedimientos previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos- TUPA de la Municipalidad Distrital de Reque, lo establecido en la presente Ordenanza.

Tercera.- Incluir en el Texto Único de Servicios No Exclusivos-TUSNE de la Municipalidad Distrital de Reque el registro de paseadores de canes.

Cuarta.- Establecer un periodo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la entrada de vigencia de la presente Ordenanza; para la adecuación de trámites de registro y obtención de licencias municipales para canes, sin aplicación de sanciones administrativas.

Quinta.- Establece un periodo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la entrada de vigencia de la presente Ordenanza, para que las personas dedicadas a la actividad de paseadores de canes y adiestradores señalados en la presente Ordenanza, se registren en la Municipalidad, sin aplicación de sanciones administrativas.

Sexta.- Las infracciones y montos de las multas dispuestas por la Ordenanza N° 012-2021-MDR mantendrán su vigencia hasta que las señaladas en la presente Ordenanza se incorporen al Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS) de la Municipalidad Distrital de Reque.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Encárguese a la Gerencia de Servicios Municipales y Gestión ambiental, Unidad de Administración Tributaria, con la Unidad Funcional de Fiscalización y Control Administrativo, Unidad Funcional de Abastecimiento Comercialización y Salubridad, Participación Vecinal, Imagen Institucional la difusión y conocimiento público de la presente Ordenanza; dando especial énfasis en la educación ciudadana, el aseo urbano y conservación de la salubridad de los espacios públicos; así como al adecuado cuidado que deben brindarse a los animales para mejorar su calidad de vida.

Segunda.- En las campañas de educación y difusión se deberá incidir en concientizar y sensibilizar a la sociedad civil en la adopción de canes y del establecimiento de hogares temporales así como de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE

Alcaldía

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

tenencia responsable y la esterilización temprana de canes, como forma ética y humanitaria de controlar la sobrepoblación de fauna urbana y prevenir la zoonosis.

Tercera.- Facúltase al señor Alcalde a que por decreto de alcaldía dicte las medidas reglamentarias que sean necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuarta.- Encargar a la Secretaría General y Unidad Funcional de Informática la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza Municipal la publicación del integro de la misma, en el Portal de Transparencia y portal web Institucional de La Municipalidad Distrital de Reque.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE REQUE
.....
Am. Manuel Oswaldo Neciosup Rivera
ALCALDE

